

RADICADO No. 2021-00020

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Albania, Santander, Tres (03) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno  
(2021)

La demandante, señora FABIOLA PATRICIA PINILLA VELANDIA, mayor de edad y domiciliada en este Municipio, quien actúa en representación de su menor hija DANNA GABRIELA PARRA PINILLA, a través de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva de alimentos de mínima cuantía, en contra del señor JUAN PABLO PARRA RUEDA, de quien indistintamente se afirma en el libelo demandatorio, es vecino de este Municipio, como también, aparece domiciliado en el Municipio de Madrid, Cundinamarca, lo cual no es óbice para determinar la competencia en el asunto que nos ocupa, a fin de obtener el pago de lo dejado de cancelar por concepto de cuota alimentaria, luego de que, como resultado de la Audiencia de Conciliación celebrada el 17 de agosto de 2021, al aquí demandado se le fijo, como cuota alimentaria, la suma de QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$550.000.00) Mcte., monto de lo debido que estipula en la cantidad de OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$800.000.00) Mcte., más los intereses moratorios respecto de la cantidad adeudada.

En lo que respecta al factor competencia, este Juzgado es competente para conocer de la acción instaurada en razón de la cuantía, de mínima cuantía en el presente caso, competencia que igualmente le asiste al Despacho, de manera privativa, por ser el Juez del domicilio o residencia de la menor (art. 28 numeral 2º inciso 2º del C. G. del P).

A la demanda, como título valor, se acompañó el Acta de Conciliación que dentro del Proceso de Alimentos con Radicado 680204089001-2021-00012-00, se celebró el 17 de agosto del presente año, acto procesal en el que las partes acuerdan, como cuota alimentaria, la suma atrás señalada, a pagar por el demandado PARRA RUEDA, ante cuyo incumplimiento por parte de este último, resulta procedente librar mandamiento de pago por la cantidad de OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$800.000.00) Mcte., valor que corresponde a las cuotas atrasadas, en su totalidad, la del mes de octubre, \$550.00.00, parcialmente, la de noviembre, hasta el día anterior -16 de noviembre de 2021- a la presentación de la demanda, recibida, vía correo electrónico, el 17 de noviembre de 2021, por la cantidad de \$250.000.00, a cuyo monto total, además, se le suman los intereses legales respecto de la suma adeudada, desde la fecha en que se hace exigible la obligación hasta el día en que se verifique el pago de la obligación.

Por la cantidad solicitada y para las siguientes cuotas alimentarias que se causen, procede el interés legal, esto es, el estipulado en el artículo 1617 del Código Civil,

del 6% anual, desde la fecha en que este se hizo exigible, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Albania, Santander,

### R E S U E L V E:

**PRIMERO:** LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de alimentos de mínima cuantía, en contra de JUAN PABLO PARRA RUEDA PARRA, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de su notificación, cancele a favor de FABIOLA PATRICIA PINILLA VELANDIA, en su calidad de representante legal de la menor DANNA GABRIELA PARRA PINILLA, las siguientes sumas:

1º.- OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$800.000.00) Mcte, por concepto de capital, correspondiente a las cuotas alimentarias de: octubre, en su totalidad, esto es, QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$550.000.00) Mcte.; de noviembre, en forma parcial, es decir, DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$250.000.00) Mcte., monto que corresponde hasta el día 16 de noviembre de 2021, día anterior a la presentación de la demanda, como quiera que el día 17 de noviembre de 2021, vía correo electrónico, se recibió la demanda en el Juzgado.

2º.- Por los intereses civiles legales sobre las sumas antes indicadas, como capital adeudado, conforme a los numerales precedentes, liquidados a la tasa del 0.5 mensual o 6% anual, desde el momento de su exigibilidad, esto es, partir de la fecha de la notificación personal del auto de apremio al ejecutado (art. 1617 C.C.) y hasta que se satisfaga la obligación, de conformidad con lo señalado en parte motiva de este proveído, interés legal que igualmente se estipula sobre las cuotas que en lo sucesivo se causen durante el trámite de la presente ejecución.

En lo que a costas se refiere se resolverá oportunamente.

**SEGUNDO:** Notificar personalmente el presente auto al demandado, en la forma dispuesta en los arts. 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, advirtiéndole que dispone de cinco (05) días para pagar la obligación y de diez (10) días para formular excepciones de mérito si hubiere lugar a ello, siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo (431 y 442 ibídem).

**TERCERO:** Dar a la presente acción ejecutiva el trámite previsto en los arts. 82, 84 y 430 del C.G.P.

**CUARTO:** Notifíquese a la Defensora de Familia de Vélez, Santander, por ser esta funcionaria la adscrita al Despacho, para lo de su cargo.

**QUINTO:** Se reconoce al abogado URIEL ESTEBAN PEÑA MORALES, como apoderado judicial de la demandante, en la forma y términos del poder conferido.

El Juez,

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS BOHÓRQUEZ VARGAS**